

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Suprema Corte:

-I-

El Centro Médico Segurola S.A. -quien invoca su condición de entidad de medicina prepaga- promueve acción de amparo contra el Estado Nacional, con fundamento en el artículo 43 de la Constitución Nacional y en la ley 16.986, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 24.754 que establece en su artículo 1° que "...las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga deberán cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico-asistencial las 'prestaciones obligatorias' dispuestas por las obras sociales, conforme lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455 y sus respectivas reglamentaciones...".

Manifiesta, que la obligación impuesta por dicha norma a las entidades de medicina prepaga ignora la diferente naturaleza jurídica que existe entre estas, que son empresas privadas, y las obras sociales, violándose con ello su derecho de propiedad, de libre contratación, de ejercicio de industria lícita, de igualdad y el principio de reserva garantizados por los artículos 14, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

A fs. 28, la titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso-Administrativo Federal N° 9, inicialmente reque

rida, declaró su incompetencia para entender en el presente amparo, de conformidad con el dictamen del Fiscal, haciendo aplicación en el caso de la doctrina sentada por V.E. en Fallos: 315:2292 ("Talarico", sentencia del 6 de octubre de 1992) relativo a las obras sociales.

Remitidas las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, el magistrado a cargo del Juzgado N° 6 resolvió no aceptar la atribución de competencia efectuada por el a quo (fs. 45), de conformidad con el dictamen de la Representante de Ministerio Público, por ser la materia del pleito -poder de policía sanitaria- propia del conocimiento del fuero contenciosoadministrativo.

A fs. 58/60, el Juez Federal de la Seguridad Social -a quien se remitieron los autos desde el fuero contenciosoadministrativo por conexidad con otras causas análogas que tramitaban en ese Juzgado- se declaró a su vez incompetente para conocer en el sub lite, en la inteligencia de que la actora no es una obra social y, aunque lo fuera, el caso no se refiere al cobro de aportes por vía de apremio.

Vueltos los autos al fuero contenciosoadministrativo federal, la titular del juzgado insiste en declarar su incompetencia y eleva los autos a la Cámara (fs. 66).

Por último, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, no resolvió la cuestión y, coincidiendo con el criterio sustentado por la titular del Juzgado de ese fuero, elevó los autos a la Corte a fin de que V.E. resuelva en la especie (v. fs. 66).

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público a fs. 73.

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Si bien en rigor, en el sub lite, la cuestión negativa de competencia planteada entre diversos jueces nacionales de primera instancia debió ser resuelta por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal al expedirse a fs. 70, por ser el tribunal de alzada de la jueza que previno (art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58), es mi parecer que V.E. debe resolver sin más trámite el conflicto suscitado, por razones de economía procesal y a fin de evitar una efectiva privación de justicia, dado el tipo de acción que se trata y el tiempo transcurrido desde que se interpuso la demanda (doctrina de Fallos: 306:728 y 2000; 307:76 y 1340; 310:1116, entre otros).

A tal fin, cabe señalar, en primer término, que la actora no es una obra social constituida según las leyes 23.660 y 23.661, sino que es una entidad privada de medicina prepaga, por lo cual no le resulta aplicable el art. 38 de la ley 23.661 ni, en consecuencia, la doctrina sentada por V.E. in re "Talarico" ut supra citado, publicado en Fallos: 315:2296.

En consecuencia, para determinar la competencia se debe atender, de modo principal, tal como lo dispone el art. 4°, 2° párrafo de la ley de amparo 16.986, a la materia del pleito.

La pretensión sustentada en autos consiste en que se declare la inconstitucionalidad de una ley -la 24.754-, que contiene preceptos tuitivos de la salud de la población y ha sido sancionada -por imperativo de la Constitución Na

cional (preámbulo: "...promover el bienestar general..." y artículos 14 bis; 33; 76 incisos 2, 8 y 18; 99, incisos 2 y 10) y diversos Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22)-, en ejercicio del poder de policía sanitaria, por lo que constituye una norma regulatoria administrativa.

En tales condiciones, tengo para mí que la materia del pleito resulta propia del Derecho Administrativo, motivo por el cual opino que la presente acción de amparo corresponde a la competencia del fuero contencioso administrativo inicialmente requerido.

Buenos Aires, 1° de abril de 1998.

ES COPIA

MARIA GRACIELA REIRIZ

Buenos Aires, 12 de mayo de 1998.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 3 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6. EDUARDO MOLINE O'CONNOR -AUGUSTO CESAR BELLUSCIO- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI-GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

